



NUR <17001-31-07-001-2010-00011-00

Ubicación 12548

Condenado FABIO NELSON HERNANDEZ CAÑON

C.C # 1053776163

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <17001-31-07-001-2010-00011-00

Ubicación 12548

Condenado FABIO NELSON HERNANDEZ CAÑON

C.C # 1053776163

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 17001 31 07 001 2010 00011 00
Ubicación: 12548
Condenado: FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN
Delitos: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.053.776.163** expedida en Manizales – Caldas, en atención a la petición presentada por el prenombrado, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de junio de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, se condenó a FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN a las penas principales de dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión y multa de tres mil-trescientos treinta y tres punto treinta y tres (3.333,33) s.m.l.m.v. al año 2009, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años, como cómplice de la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado a FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 12 de marzo de 2010 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario*) a la fecha.

3.- Posteriormente, en sede de revisión la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante auto del 20 de agosto de 2013, dejó sin efectos parcialmente la sentencia de primera instancia, condenado a FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN a las penas principales de **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de dos mil quinientos (2500) s.m.l.m.v. para el año 2009**, como cómplice de la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado



4.- En autos del 21 de noviembre y 28 de diciembre de 2016, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y las expresas prohibiciones contenidas en la misma norma, y en la Ley 1121 de 2006.

5.- El 9 de mayo de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y la expresa prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006.

6.- El 30 de noviembre de 2018, este despacho se abstuvo de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN. Decisión confirmada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

7.- El 27 de diciembre de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional por la expresa prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006.

8.- El 25 de enero de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta en las presentes diligencias.

9.- En auto del 4 de octubre de 2019, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional por la expresa prohibición contenida en la Ley 1121 de 2006. Decisión que se encuentra en trámite de apelación ante el Juzgado Fallador.

10.- El 19 de mayo de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante las expresas prohibiciones contenidas en la misma norma, y en la Ley 1121 de 2006.

11.- En proveído de la fecha, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

12.- Al sentenciado a FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN se le ha reconocido redención de pena, así: 8 meses y 2.2 días en auto del 25 de marzo de 2014, 1 mes y 1 día en auto del 4 de noviembre de 2014, 3 meses y 16 días en auto del 30 de noviembre de 2015, 16 días en auto del 30 de mayo de 2017, 1 mes y 11.5 días en auto del 24 de noviembre de 2017, 15.5 días en auto del 9 de julio de 2018, 1 mes y 16.5 días en auto del 15 de agosto de 2019, y 3 meses y 20.83 días en auto del 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, y como consecuencia absteniéndose de continuar su ejecución de manera intramural, dada la buena conducta del sentenciado, y condicionándose a que el penado observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del



condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, se evidencia que **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 12 de marzo de 2010 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario) a la fecha, es decir **134 meses y 12 días**, que sumados a **20 meses y 9.5 días** de redención de pena, indican que el prenombrado ha descontado un total de **154 meses y 21.5 días**, lapso superior a 100 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 168 meses de prisión.

Así las cosas, **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

“Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... “ (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia



Aunado a lo expuesto, se advierte que, si bien una de las finalidades de la Ley 1709 de 2014 es disminuir el hacinamiento en las cárceles del país, y como consecuencia las exigencias para acceder a los subrogados penales o la pena sustitutiva de la prisión son menos exigentes que los de las anteriores normas que lo regían, el legislador no benefició en mayor forma, a quienes incurrieron en el delito de extorsión, dada la especial gravedad que este tipo penal reviste, por lo tanto ha tenido un estricto tratamiento penitenciario, al punto que los artículos 28 y 32 de la citada Ley -prisión domiciliaria - excluyen el delito de las prerrogativas allí previstas.

Tipo penal que también pasa por el tamiz de la ley 1121 de 2006, en particular, de su artículo 26 que prevé:

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”. (Subraya fuera del texto)

Al respecto, resulta pertinente anunciar que la citada norma NO fue derogada por la citada 1709 de 2014, y así lo recordó la Sala de Casación Penal, al precisar²:

“Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de

² Fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014, dentro del radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar.



la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Resaltado ajeno al texto).

En conclusión, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no ha variado el criterio con respecto a la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, y como bien lo ha advertido la misma corporación, al Juez executor el corresponde en primer lugar verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, sin más disquisiciones se negará el subrogado de la libertad condicional a **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, a fin de que sea incorporada a la hoja de vida del interno.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, copia de la petición del subrogado de la libertad condicional presentada por **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN**, en atención a que la autoridad judicial se encuentra adelantado el recurso de apelación presentado contra la decisión del 4 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FABIO NELSON HERNÁNDEZ CAÑÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.776.163 expedida en Manizales – Caldas, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

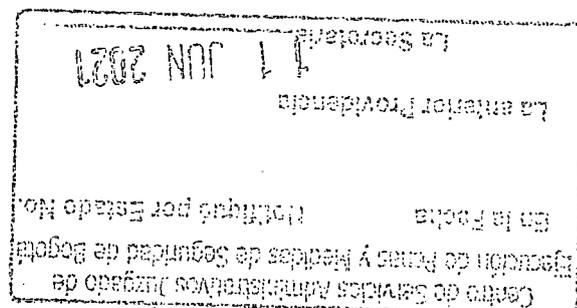
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al actipite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNÁ LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



Escrito de señalamiento de fechos y medidas de seguridad

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

FD. 81999

cc. 105376163

Fabio Nelson Hernandez conde

Afirmación

Yo, Fabiano Nelson Hernandez conde, con D.N.I. 105376163, declaro que he leído y comprendo el contenido de este escrito y que he dado mi consentimiento para que se realice el procedimiento de señalamiento de fechos y medidas de seguridad que se describe en el presente escrito. Asimismo, declaro que he sido informado de mis derechos y que he ejercido libremente mi voluntad para aceptar el presente escrito. Este escrito es válido y surte efectos desde su firma y ratificación.

En fe de lo cual, se firmó este escrito en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo de 2001.

Firma: Fabiano Nelson Hernandez conde

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

En términos de la Ley 1733 de 1993, sistema progresivo de sanciones de la ley 65 de 1993 sistema progresivo

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 02 de junio de 2021 3:51 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 12548-3 SEC MATI RV: Recurso de reposición.
Datos adjuntos: IMG_20210602_132739.jpg
Importancia: Alta

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 2:14 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición.

De: Darley Lozano <lozanodarley4@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 13:28
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición.